

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 117

Habiéndose presentado un caso de carbunco bacteridiano en el establo de don Francisco Azuaga, vecino del barrio de La Rinconada, del pueblo de Udalla, Ayuntamiento de Ampuero, y otro de carbunco sintomático en el de don Antonio Gutiérrez, domiciliado en el barrio de Villaparte, del pueblo y Ayuntamiento de Rasines. En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente el estado de infección en ambos establos, considerando como sospechosos y zona de inmunización todos los que circunden a los mismos, y, en su consecuencia, serán observadas con todo rigor las prescripciones consignadas en el capítulo XVI, artículo 139 y siguientes, para el primero, y las del capítulo XVII, artículo 148 y siguientes, para el segundo.

Por las Alcaldías respectivas se dictarán y harán publicar las órdenes oportunas para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente circular, encareciendo igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios y público en general, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a las expresadas epizootias, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Santander, 5 de Agosto de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Santander

Para general conocimiento y con el fin de cumplir en todo lo ordenado en el Decreto del Ministerio del Interior, de 25 de Abril último, a continuación hacemos constar los productos, artículos y servicios que se hallan sujetos al recargo del 10 por 100, con destino a nutrir el fondo de Subsidio al Combatiente.

A) Venta de Tabacos de todas clases.

La exacción del 10 por 100 sobre ventas de tabacos se efectuará sin tickets, puesto que se exigirá de la Compañía Arrendataria en el momento de hacer la entrega de ellos a las expendedorías.

B) Consumiciones y ventas de café, bares, confiterías y similares y consumiciones en establecimientos de comestibles.

Todas las consumiciones y ventas que se hagan en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares, como tabernas, merenderos, etc., estarán sujetas sin excepción alguna al pago del recargo, bien sean las ventas para consumir dentro del establecimiento o fuera de ellos.

Se entenderán exceptuadas del recargo las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

No se entenderán como artículos de primera necesidad los siguientes: vinos de todas clases, champagne, sidras, cervezas, gaseosas, aguardientes, licores de todas clases, jarabes de frutas y naturales, vermouht, así como las composiciones que se dice para enfermos, agua de seltz y medicinales (cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan), frutas en conservas y almíbar, mermeladas, carne de membrillo, jamón en dulce, mariscos, bocadillos, lengua y embutidos trufados, mortadela, foie-gras, conservas de salmón, langostas, langostinos, truchas, percebes, sardinas sin espinas, boquerones, angulas, mejillones, merluza, congrio, besugo, anchoas, almejas y también conservas de perdiz, morry carnes estofadas, artículos de repostería y pastelería, como dulces, helados, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, grajeas, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrónes, mazapanes, frutas escarchadas, yemas, caramelos y, por último, las galletas, si su precio excede de cuatro pesetas.

C) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

Deberán entenderse como servicios o consumiciones extraordinarias aquellas que no tengan relación con el

plato del día previamente fijado por el dueño de estos establecimientos con cantidad fija cuando por cualquier circunstancia el comensal varíe alguno de los platos del tadela, jamón en todas sus preparaciones, conejos, liebre, menú o consuma vino que no sea el corriente y que entra en el precio del cubierto. En estos casos es obligatorio percibir el recargo de 10 por 100, que se consignará en factura duplicada para que en su día pueda ser objeto de comprobación por la Inspección. El café y licores que se sirvan en las comidas serán recargados en igual forma.

D) Perfumes.

Están sujetos al recargo del 10 por 100 todos los perfumes, cualquiera que sea su clase y precio, incluso los jabones medicinales y perfumados.

F) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas, objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

Se entiende artículos de lujo, a estos efectos, los enumerados a continuación:

1.º Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, número 7 y apartado 2.º de la Contribución Industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos con destino a museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomentos de cultura pública.

2.º Raquetas de tenis, mazos de polo, hokey, golf y demás artículos de deportes, accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto, fichas de toda clase de juegos.

3.º Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 150 pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a 65 pesetas, armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptuarán del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

4.º Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros construídos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza. Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

5.º Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a 75 pesetas. tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

6.º Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda a 150 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de plata, seda u oro; plumas para adornos de sombreros, cuando su precio exceda de 15 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

7.º Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con

excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

8.º Muebles de lujo, dorados y tallados de madera, que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ello.

Muebles construídos en maderas finas no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio, por unidad, exceda de 150 pesetas.

Se tendrá por muebles de lujo los construídos por maderas finas, o de cualquier clase, doradas con oro fino, los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los construídos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas, cuyo precio exceda de 30 pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas de acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo de rosa, palo santo, sándalo, sibueso y teca.

F) Espectáculos públicos

Los billetes de entrada de espectáculos públicos, cualquiera que sea la clase de éstos, se recargarán el 10 por 100 por cada entrada.

G) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

Se cobrará el 10 por 100 sobre el importe de las tarifas que tengan fijadas las peluquerías de señoras por los servicios, entendiéndose exceptuado solamente el arreglo ordinario de la cabeza.

H) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

Se exigirá el impuesto del 10 por 100 sobre toda clase de apuestas y juegos lícitos que se realicen en establecimientos públicos y de recreo, rigiendo para ello las siguientes tarifas:

BILLAR

Carambolas: el 10 por 100 en tickets sobre el importe de casa.

Platillo: el 10 por 100 en tickets sobre el importe de jugada.

Tres palillos: el 10 por 100 en tickets sobre el importe de jugada.

En el juego del platillo y tres palillos se aplicará también el 10 por 100 sobre el valor importe de casa.

DOMINO

Partida: 0,10 pesetas de tickets por jugador.

Chamelo: de 0,05 pesetas el tanto, pagará 0,15 de tickets por jugador.

Chamelo: de 0,10 pesetas a 0,25 pesetas tanto, pagará 0,30 de tickets por jugador.

Garrafina: de una peseta, pagará 0,10 pesetas de tickets por jugador.

Garrafina: de 2 pesetas, pagará 0,20 de tickets por jugador.

Se irá aplicando la tarifa, si fuese mayor el tanto, en proporción a esta jugada señalada.

(Continuación del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria).

nado por la Autoridad Militar de la capital de la provincia, o, en su defecto, un Jefe u Oficial del Ejército, en activo o retirado, nombrado por aquella Autoridad; el Jefe de la Oficina de Colocación correspondiente, como Asesor; y como Secretario, un Oficial, Sargento o Cabo, con preferencia del **Cuerpo de Mutilados**.

Caso de ausencia, enfermedad, ocupación preferente u otra legítima que impida la asistencia de los miembros de esta Comisión a alguna o algunas de sus reuniones, serán automáticamente sustituidos: el Jefe de Primera Instancia, por el Municipal, y los demás componentes, por sus respectivos suplentes, que las Autoridades llamadas a designar aquéllos nombrarán al mismo tiempo que los propietarios.

Las Comisiones de que se trata tendrán afectos a su servicio un escribiente de la clase de tropa y un ordenanza, a ser posible del **Cuerpo de Mutilados**.

Estas Comisiones Comarcales o de Partido tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir y cursar a las Comisiones Provinciales las peticiones de personal Mutilado que formulen los patronos, ya sean personas naturales o jurídicas, así como las peticiones de destino que eleven los Mutilados de su demarcación territorial.

b) Realizar la acción fiscalizadora que, también dentro de su territorio, les asigna el artículo 43 de este Reglamento.

c) Ejercer, **por delegación**, todas las demás funciones que les encomiende la Comisión Provincial de su provincia, a la que elevarán cuantas consultas y propuestas consideren precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

Donde no fuere posible constituir estas Comisiones, las funciones a las mismas atribuidas la realizará la Comisión Inspectoras de la cabeza de Partido más próxima de la misma provincia, y, en último extremo, la Comisión Inspectoras Provincial.

Artículo 57. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos facilitarán obligatoriamente a las respectivas Comisiones del Cuerpo de Mutilados de Guerra, local adecuado, material de oficina y, caso necesario, el personal subalterno que sea preciso a aquéllas para el adecuado desempeño de su importantísima misión.

Artículo 58. En las relaciones de cargos vacantes, se precisarán la naturaleza del cargo, sueldo, capacidad exigida para su desempeño, Organismo, Empresa, Corporación, patrono, etc., donde se hayan producido dichas vacantes, y cuantas circunstancias sean precisas a la Comisión provincial para poder cubrir éstas con el máximo acierto posible.

Artículo 59. Las Comisiones Comarcales remitirán a las Provinciales, cada dos meses, y éstas a la Dirección, una relación de Mutilados aspirantes y colocados y otra de cargos vacantes y provistos.

Artículo 60. Las Comisiones Provinciales y Comarcales, cuando no tengan Mutilados disponibles para colocarlos en cargos vacantes, se dirigirán: las Provinciales, a la de su misma índole más próximas; las Comarcales, a las Provinciales, y éstas, caso necesario, a la Dirección de Mutilados, la que, en defecto de aquéllas, procederá a enviar el personal eventualmente disponible en otras provincias.

A tal efecto, las Comisiones de las provincias en que haya Mutilados que excedan en número del de cargos

vacantes, lo pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección de Mutilados, enviándole una relación nominal de los individuos disponibles, con expresión detallada de sus circunstancias personales y condiciones de aptitud.

Artículo 61. Los Mutilados pasarán forzosamente a depender, a su elección, de las Comisiones correspondientes al pueblo de su nacimiento o al en que estaban empadronados cuando fueron a prestar el servicio militar en defensa de la Patria, y precisamente a estas Comisiones acudirán para obtener colocación, presentando ante ellas, además de sus instancias, cuantos documentos posean y sean idóneos para acreditar su condición de Mutilado, y capacidad para el trabajo o destino a que aspiren, aparte de un certificado médico que pruebe que el Mutilado, por la índole de su mutilación y condiciones de salud, no puede ser causa de perjuicio para la salud de sus compañeros de trabajo. De estas peticiones se dará conocimiento a la Oficina de Colocación correspondiente.

Pueden también los Mutilados acudir a la Dirección, pero precisamente por conducto de la Comisión correspondiente al pueblo de su nacimiento o de su empadronamiento, en súplica de ser adscritos, para su colocación, a otras provincias y Comisiones distintas de las que les correspondan, y la Dirección podrá acceder a ello, como gracia especial, si lo estima conveniente.

Artículo 62. Los Mutilados que, por haber nacido o estar avecindados en capitalidades o pueblos donde no haya sido posible organizar las correspondientes Comisiones Inspectoras, no puedan dirigirse a ellas en solicitud de destino, se dirigirán a la Dirección de Mutilados expresando con toda claridad que su Comisión Inspectoras no está organizada y el lugar de su nacimiento y última vecindad al empezar la campaña, al efecto de colocarlos bajo la dependencia y tutela de una Comisión Inspectoras.

Artículo 63. Los Mutilados harán su presentación en las Comisiones de que dependan, para quedar, desde ese momento, bajo su amparo y protección, y a ellas dirigirán sus peticiones, reclamaciones o quejas, correspondiendo a la Comisión satisfacerlas cuando así corresponda y esté dentro de sus facultades, o elevarlas en consulta a la Dirección de Mutilados en los casos que así sea necesario para su resolución.

En las localidades donde no existan Comisiones Inspectoras, los interesados presentarán sus instancias o reclamaciones ante los Alcaldes respectivos, quienes, en el plazo de tres días, a contar de la fecha de la recepción, vienen obligados a remitirlas a las Comisiones más próximas.

Para constancia de la presentación, las Comisiones entregarán a los interesados certificados en los que conste quedan aceptados como adscritos a ellas.

Artículo 64. Durante el tiempo que los Mutilados permanezcan sin colocación, percibirán sus haberes como dispone el artículo 24, y en el caso de que, por cualquier razón, no tuvieran derecho al percibo del haber, los Ayuntamientos respectivos abonarán a cada Mutilado que lo solicite, y a ellos pertenezca por nacimiento o vecindad, la siguiente pensión alimenticia:

Para los de edad hasta los treinta años, noventa pesetas mensuales; de más de treinta hasta treinta y cinco años, ciento cinco pesetas mensuales; de más de treinta y cinco hasta cuarenta años, ciento veinte

pesetas mensuales; de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco años, ciento treinta y cinco pesetas mensuales, y de más de cuarenta y cinco años en adelante, ciento cincuenta pesetas mensuales. Las pensiones alimenticias serán abonadas hasta el día que se facilite colocación a los Mutilados, y serán divisibles por días. Las Comisiones Inspectoras enviarán a los Ayuntamientos respectivos nota quincenal de los Mutilados que no hayan obtenido colocación, avisando, al propio tiempo, a los interesados para que, presentándose a los Organismos de referencia, les sean abonadas las pensiones a que tienen derecho. Con el fin de que estas pensiones se reduzcan al mínimo, o a ser posible, no sea necesario acudir a ellas, los Ayuntamientos pueden hacer cuantas gestiones o averiguaciones estimen convenientes para obtener la más pronta colocación de los Mutilados a su cargo en los puestos o destinos que puedan corresponderles con arreglo a este Reglamento.

Los Mutilados que no fueren asistidos en sus derechos por los Ayuntamientos durante el tiempo que permanezcan sin colocación, acudirán, por conducto de las Comisiones Inspectoras, a las Diputaciones Provinciales correspondientes, quienes abonarán las pensiones alimenticias no satisfechas por los Ayuntamientos, con preferencia a cualquier otra obligación corriente, pudiendo luego exigir el pago a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 65. Los dadores de trabajo o destinos que voluntariamente ofrezcan un suficiente número de puestos, además de los que la Ley les obliga reservar para los Mutilados de Guerra, podrán solicitar de la Dirección se les conceda título de "Favorecedores de los Mutilados de Guerra", título que tendrán derecho a usar ostensiblemente en sus anuncios y membretes, mientras mantengan colocados mayor número de Mutilados de los que les correspondan reglamentariamente.

Cláusulas penales

Artículo 66. A petición de los Mutilados inscritos como desocupados en las respectivas listas de las Comisiones Inspectoras, podrán ser anulados los prodimientos de admisión de personal en la Administración Pública, en la Provincial y Municipal y en las Entidades o Empresas particulares, cuando los puestos no hubieren sido provistos conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Las reclamaciones se presentarán ante las respectivas Comisiones Inspectoras, a quienes corresponde investigar y remediar—acudiendo, si fuere preciso, a la Dirección—las infracciones cometidas.

Artículo 67. Los patronos individuales y los gestores o administradores de las personas jurídicas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe en las escrituras o estatutos por los que dichas Entidades se rijan, que tienen la obligación de cubrir determinado número de plazas con Mutilados de Guerra, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento; caso de que no lo hicieren, adjudicándolas a quienes no ostenten, en forma legal, la condición de Mutilados, así como aquellos patronos o jefes que no abonasen a los Mutilados la retribución que les corresponda, o les hicieren objeto de alguna otra vejación, serán sancionados por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Dirección de Mutilados y previa audiencia del interesado, con multas hasta el límite máximo de 10.000

pesetas, graduadas a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la gravedad y malicia de la infracción cometida y la capacidad económica del infractor; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiera corresponder.

Artículo 68. Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multas que tengan carácter de reincidencia, se hará constar así en la resolución en que se acuerde, pudiendo agravarse la multa en estos casos hasta el duplo de la anteriormente impuesta, sin sobrepasar el límite de 40.000 pesetas.

Artículo 69. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Dirección de Mutilados que la cuantía de aquella debiera exceder de 10.000 pesetas, lo expondrá en comunicación razonada al excelentísimo señor Ministro de Defensa, a fin de que por el mismo pueda acordarse otra multa superior.

En este caso, la notificación al corregido no tendrá lugar hasta que por la autoridad superior del Ministro se resuelva.

Artículo 70. El incumplimiento de las normas que establece este Reglamento, por los Centros y Dependencias de la Administración Central y Regional, será notificado por la Dirección General de Mutilados de Guerra al Ministro de Defensa, a fin de que éste adopte las determinaciones que estime pertinentes.

Parte económica y administrativa

Artículo 71. Para los efectos económicos y administrativos, serán de aplicación los Reglamentos de Revistas de Comisario, Contabilidad, Detall y Régimen interior de los Cuerpos vigentes en el Ejército.

Los Mutilados permanentes y los Mutilados potenciales no colocados, cualquiera que sea su categoría y condición, pasarán la Revista administrativa en la forma que lo verifiquen los individuos transeúntes del Ejército.

Los Mutilados absolutos pasarán la Revista de Comisario en la forma que les corresponda por sí mismos, o por su asimilación en los devengos, por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo 72. Los Mutilados absolutos y los Mutilados permanentes y los Mutilados útiles que no sigan perteneciendo a Cuerpos, percibirán sus devengos por las Pagadurías y Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escrito al excelentísimo señor Ministro de Defensa, por conducto del General de la División respectiva, expresando cuál es la Pagaduría y Subpagaduría que eligen para el percibo de sus devengos.

Artículo 73. Los fondos del **Cuerpo** serán de dos clases:

1.^a De ofrendas, de su exclusiva propiedad, por su origen y formación, constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares. Con este fondo se proveerán exclusivamente aquellas atenciones peculiares del personal del **Cuerpo** que contribuyan a mejorar su situación y recursos, a juicio del excelentísimo señor General Jefe de la Dirección de Mutilados, oyendo, en cada caso, a su Asesoría.

2.^a De material procedente de consignaciones del Estado que consten en presupuestos. Con el fondo de material se atiende a los gastos y necesidades indispensables para el prestigio, representación y decoro social del **Cuerpo**, siendo cubiertas las obligaciones

siguientes: utensilios, alumbrado, calefacción, material de oficinas y análogos.

En los libros, estados y balances de existencias de fondos se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponde al fondo de material y al de ofrendas, figurando como depósitos las existencias de este último, y pudiendo disponerse de ellos y de las rentas que producen las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del Jefe del **Cuerpo**, oída en cada caso su Asesoría.

Vestuario, distintivos, derechos

Artículo 74. Los Mutilados de Guerra constituirán el **Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria**, y tiene derecho al uso del título de **Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria**.

Los pertenecientes al **Cuerpo de Mutilados** tendrán derecho al uso del uniforme del Arma o Cuerpo de procedencia, en actos o solemnidades y en cuantas ocasiones puedan requerir el decoroso empleo del mismo, compatible siempre con el brillo y esplendor que ha de acompañar necesariamente a su uso.

Los Mutilados podrán llevar sobre el uniforme y en sus prendas de paisano el distintivo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Todo Mutilado será provisto de un carnet acreditativo de su calidad. Tanto las características del distintivo como las del carnet, serán determinadas, en su día, por la Dirección de Mutilados.

Artículo 75. Los individuos pertenecientes al **Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra** tendrán derecho al uso del "Guión Banderín", solicitándolo, a tal efecto, de la Comisión Inspectoras Provincial. El ejercicio de este derecho se reglamenta en la forma siguiente:

Se usará un Guión Banderín por cada Ayuntamiento, cualquiera que sea el número de Mutilados que residan en él, a partir de uno.

Cuando se reúnan más de 30 Mutilados, podrán usar un Guión Banderín por cada 30 Mutilados o fracción; o sea, dos Guiones para 31 Mutilados, tres Guiones para 61, y así sucesivamente.

El Guión o Guiones se custodiarán en el Ayuntamiento, en las Comisiones Inspectoras o en el domicilio del Mutilado de más categoría militar, y si éste no pudiera hacerlo, pasará a efectuarlo el que le corresponda por el orden en que se verifica en el Ejército la sucesión del Mando.

El Guión podrá utilizarse en los actos de carácter patriótico, y jamás en manifestaciones de ninguna clase que no tengan estas o análogas condiciones.

Al mando de la Sección a que corresponda cada Guión Banderín estará el Mutilado más caracterizado en el orden militar, conforme a su grado en el Ejército, o al que desempeñó en el servicio de Guerra; correspondiendo el mando de todas las Secciones al Mutilado más caracterizado de todas ellas.

Artículo 76. En los actos públicos o formaciones, y una vez formadas las Secciones, sus componentes observarán la más estricta disciplina militar.

Artículo 77. El **Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra** figurará en desfiles, formaciones, actos oficiales y sociales, etc., en puestos de preferencia.

La Sección o Secciones de Mutilados podrán tener o usar sus cornetas, tambores y música, formados por sus propios medios, cedidos o contratados.

Artículo 78. Los Guiones de Sección serán de la misma forma y dimensión que los Guiones de Compañía de la Legión, con los colores nacionales y adornados con las cintas de la Orden de San Fernando o Medalla Militar, si bajo aquel Guión figurase algún Caballero de estas Gloriosas Ordenes Militares, y llevarán el emblema del **Cuerpo de Mutilados de Guerra**.

Cada diez Secciones de Mutilados, o sea cada 300 Mutilados, podrán usar un Guión de la forma y tamaño de los Guiones de Bandera de la Legión.

Artículo 79. Los Mutilados absolutos podrán usar el título de **Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria**, y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Los Mutilados que lo precisen a causa de su mutilación, y especificada ésta en el respectivo carnet, tendrán derecho a preferencia en el uso de asientos, correspondientes a la clase de sus billetes, en los vehículos públicos.

En uso de este derecho, podrán solicitar que, por el encargado del vehículo, se les facilite un asiento de preferencia, aun cuando vayan ocupados por otros viajeros.

El número de asientos de preferencia para los Mutilados en cada vehículo público (tranvías, autobuses, metro, ferrocarriles, etc., con la única excepción para éstos, de los asientos reservados) será el de cuatro por clase de billete en cada carruaje, debiendo reservarse precisamente los de las esquinas o similares.

Invocarán este derecho ante el encargado o jefe del vehículo, y si estuvieren ocupados los asientos que a los Mutilados se reservan, aquél invitará al ocupante para que deje libre su asiento al Mutilado.

Los Mutilados que lo precisen, por razón de su mutilación, expresada en su carnet, tendrán derecho en toda clase de actos públicos que tengan por objeto el suministro o entrega de cosas o documentos, a no formar cola, o sea, a ser atendidos preferentemente a todos los demás concurrentes que no ostenten este derecho, que sólo podrá ejercitarse en provecho propio y por una sola vez en cada ocasión.

Esta misma preferencia y derecho corresponde al Mutilado, cuando así se especifique en su carnet, en los espectáculos públicos, siéndole facilitada su entrada mediante el abono de su importe y sin necesidad de formar cola, previa comprobación de su calidad ante los empleados o agentes de la Autoridad respectivos, quienes tienen la obligación de atender en su derecho al Mutilado.

Artículo 80. Las Empresas tienen derecho a marcar el billete o talón de entrada, en forma que pueda comprobarse su calidad, siendo el billete personal e intransferible, bajo las sanciones que establezca la Ley.

Por lo tanto, esta preferencia y las consignadas en el artículo anterior, que tienen por finalidad exclusiva la evitación de molestias y dificultades a los Mutilados que lo necesiten, nunca podrán ser amparadas de transgresiones abusivas, tales como la reventa o cesión a tercero de la preferencia obtenida; y, a este efecto, en los espectáculos públicos, las Empresas podrán hacer las revisiones que les garanticen el debido uso de la localidad; y en los otros casos, los encargados de las distribuciones en las que haya ejercido su derecho el Mutilado.

Artículo 81. El Estado proporcionará a los Mutilados

lados, en los Establecimientos Oficiales, asistencia gratuita, médica, farmacéutica u ortopédica, en su caso.

Artículo 82. Los Mutilados, con los Heridos de Guerra, también tendrán derecho a organizar Casinos y Centros de carácter patriótico, cultural o cooperativo, cada uno de los cuales se denominará *Banderín de Mutilados y Heridos de Guerra por la Patria*, a fin de que en ellos se mantenga vivo y exaltado el amor y espíritu de sacrificio por la Patria y el de amistad y compañerismo entre los que dieron su sangre por ella.

Con tal objeto, las Comisiones Inspectoras aportarán los medios necesarios, dentro de sus posibilidades, pudiendo también solicitar cuantas aportaciones voluntarias crean precisas para la constitución de los Banderines de Mutilados y Heridos de Guerra por la Patria, procurando que, por su sencillez y modestia, sean de fácil constitución, velando también las Comisiones por la pureza de su régimen interior.

La Presidencia de estos Centros corresponde al Jefe militar de más categoría que forme parte de la Comisión Inspectoras, quien podrá delegar, pero no resignar, el cargo en el Mutilado que libremente designe.

Parte judicial y penal

Artículo 83. El pertenecer al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA, es noble condición, y, por ello, el que recaba los honores y beneficios que la Patria generosamente le otorga, contrae también en lógica correspondencia la obligación de seguir demostrando en todo momento y ocasión su elevado amor a aquélla y su culto al honor militar y ciudadano.

Para dar cumplimiento a este deber, el Mutilado se considerará moralmente, si de un modo oficial no lo estuviera, como militar en activo servicio, con las armas en la mano, cumpliendo las reglas del honor, del valor, de la cortesía y sacrificio por la Patria y debiendo siempre tener presente el Credo de la Legión.

Artículo 84. El Mutilado incumplidor de estas reglas, que, por su mala conducta, se haga acreedor de sanción, podrá incurrir en la privación temporal o definitiva de sus derechos, honores y preeminencias.

La gravedad del hecho realizado se apreciará en un expediente instruido por orden de la Dirección de Mutilados de Guerra, y del que será Juez un Jefe u Oficial Mutilado, quien, terminada la tramitación, dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibiéndole declaración. El Juez fijará un plazo para que el Mutilado aporte las pruebas de descargo que posea, aceptando el Juez la práctica de aquellas que considere pueden aclarar el hecho.

Cuando de la tramitación del expediente resultare comprobada la mala conducta del Mutilado, la Dirección podrá imponer la privación temporal de sus derechos. Si la falta cometida fuese de tal gravedad que aconsejara la privación absoluta y definitiva de los derechos reconocidos al Mutilado, la Dirección puede proponer al Ministerio de Defensa cese el Mutilado en el disfrute de todas sus ventajas.

Disposiciones generales

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo 85. Los prestigios y dotes de mando y la experiencia acumulada en muchos años de servicios por quien ha de ejercer el Mando y Dirección del *Cuerpo*,

hacen innecesario entrar en pormenores de sus amplias facultades, que, acomodadas a las modalidades del *Benemérito Cuerpo*, habrán de tener su base en la Legislación, disciplina y buen régimen administrativo, para que cuantos lo integran disfruten con interior satisfacción el trato y las ventajas que por su situación y comportamiento merezcan, y para que el GLORIOSO CUERPO cumpla en todos los momentos y ocasiones con sus altos deberes y goce de los prestigios que imperativamente exige su constitución y merecimiento.

La plantilla de Mando y administración estará constituida por el personal que, por disposición ministerial, se hubiere fijado o se fije en lo sucesivo.

Artículo 86. Atendiendo a la situación especial y circunstancias en que se encuentran los Mutilados no pertenecientes a escalafones o colocados en empleos, trabajos o destinos, quedan autorizados para establecer y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional y en las zonas de Soberanía y del Protectorado de España en Marruecos.

Para fijarla en otros lugares del extranjero se requiere previa licencia de la Dirección.

La utilización de este derecho no lleva consigo el de pasar a depender de otra Comisión Inspectoras distinta de la que este Reglamento asigna obligatoriamente a cada Mutilado, si bien podrá utilizar el derecho de petición que le concede el párrafo segundo del artículo 61 para el cambio de Comisión Inspectoras, que le podrá ser concedido o negado, a juicio de la Dirección.

Artículos adicionales

Artículo 87. En todo lo relativo a recuperación y reeducación de los Mutilados, la Dirección cuidará atentamente de que se dé cumplimiento a lo que sobre esta materia se disponga, proponiendo a la Inspección General de Sanidad Militar la adopción de aquellas medidas que mejor convengan a la atención y cuidado de los Mutilados.

Asimismo, la Inspección General de Sanidad Militar podrá, en aquellos asuntos que sean de la competencia de la Dirección de Mutilados, hacer a ésta las propuestas, indicaciones o peticiones que considere de mayor beneficio y atención para los Mutilados de Guerra.

Artículo 88. Tanto en las capitales de provincia, como en las localidades cabezas de partido judicial, se constituirán automáticamente las Comisiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados y Heridos de Guerra tan pronto sea conocido este Reglamento.

Corresponde a las Autoridades militares, en el territorio de su jurisdicción respectiva, velar por la rápida constitución y funcionamiento de las Comisiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados.

Los Presidentes de las Comisiones Inspectoras, al constituirse éstas, darán cuenta a la Dirección de Mutilados y a las Autoridades militares correspondientes de haberse constituido.

Donde no fuere posible que formen parte de las Comisiones Jefes, Oficiales, Clases o Soldados Mutilados, la Autoridad militar respectiva designará personal no mutilado en sustitución de éste; pero sólo desempeñará los cargos hasta el día en que, por haber Mutilados de las respectivas categorías, puedan desempeñarlos quienes ostenten tal condición.

Artículo 89. Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen carácter provisional, sin que, en su

(Continuará)

TUTE

Partida: 0,10 pesetas por jugador.

Juego hasta 0,50 pesetas, 0,20 por jugador.

Juego desde 0,55 pesetas hasta 1 peseta, 0,30 por jugador.

Juego desde una peseta en adelante, 0,50 pesetas por jugador.

Se irá aplicando la tarifa, si fuese mayor el tanto, en proporción a esta jugada señalada.

JULEPE

Postura de 0,10 a 0,50 pesetas, 0,10 por jugador.

Postura de 0,55 a 1 peseta, 0,20 por jugador.

Postura de 1 peseta en adelante, 0,50 por jugador.

Se irá aplicando la tarifa, si fuese mayor el tanto, en proporción a estas jugadas señaladas.

TRESILLO

Postura de un céntimo sencillo, pagará 0,20 de tickets por jugador.

Posturas de 2 céntimos, pagará 0,50 pesetas de tickets por jugador.

Se irá aplicando la tarifa, si fuese mayor la postura, en proporción a las jugadas señaladas.

MAC-JONG

Postura de una décima de céntimo, pagará 0,15 pesetas en tickets por jugador.

Postura de un cuarto de céntimo, pagará 0,50 pesetas de tickets por jugador.

Se irá aplicando la tarifa, si fuese mayor la postura, en proporción a las jugadas señaladas.

AJEDREZ Y PARCHIS

Partida, 0,25 pesetas jugador.

Los demás juegos no incluidos en la presente tarifa devengarán un subsidio de 0,25 pesetas por jugador.

MUS

Partida, 0,10 pesetas de tickets por jugador.

Se irá aplicando la tarifa, si fuese mayor el tanto, en proporción a esta jugada señalada.

Para los juegos titulados Flor, Malilla y similares, se aplicará esta misma tarifa.

BOLOS

Partida, 0,10 pesetas de tickets por jugador.

I) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las compañías ferroviarias o internacionales de Wagón-Lits.

Estos servicios también se hallan sujetos al recargo del 10 por 100.

Por último, se hace constar que también se destinan a engrosar el fondo del subsidio, entre otros, los rendimientos siguientes: Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, tasa especial por licencia de caza, donativos varios y multas.

FORMA DE EXIGIR EL PAGO

El recargo del 10 por 100 sobre artículos anteriormente citados y sobre las licencias de aparatos de radio se cobrará por **unidad** de producto o por cada uno de los servicios. En ningún caso el recargo será inferior de 0,05 pesetas; excediendo de ella, las fracciones serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

Los recargos establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que se han hecho referencia, excepto tabaco, licencias de radios, tasas, cines y teatros, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que tiene la obligación de proceder a inutilizarlos en el acto.

Cuando el pago se efectúe mediante factura, se adherirán a ella los tickets correspondientes.

Los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte a este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones locales, previo pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender el volumen normal de las operaciones.

DEFRAUDACIONES

Cometen defraudación:

a) Los dueños de establecimientos que no realicen la obligatoria recaudación o la efectúen sin entregar el ticket correspondiente; los que no pongan en conocimiento de la Comisión Local respectiva o de la Inspección las negativas o resistencias de los compradores o consumidores a satisfacer el recargo en la proporción debida; los que cometan cualquiera otra infracción de modo indirecto o directo, se preste a eludir las disposiciones reguladoras del recargo o a que disminuya su rendimiento.

De las faltas cometidas por los encargados, camareros, etc., serán responsables directos los dueños de los establecimientos.

b) Los compradores o consumidores que se nieguen o resistan al pago del recargo; los que le satisfagan sin recoger los tickets correspondientes, o los que recogiendo no le inutilicen, comprobando su legitimidad y los que con infracción de lo legislado eludan o traten de aminorar el rendimiento.

SANCIONES

Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del subsidio serán castigados con multas de 25 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Santander, 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal. El jefe de la Comisión Provincial, José Porres.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

ADUANA DE SANTANDER

Por esta Administración se ha decretado el abandono de los géneros que a continuación se indican, en la advertencia que, transcurridos veinte días desde esta publicación, sin que se presente reclamación alguna por parte de los interesados, se procederá a la venta en pública subasta en forma reglamentaria:

Ciento cincuenta y ocho sacos con sulfato de cobre.

Una caja J. L., peso bruto 19 kilos, equipaje del vapor «Orduña».

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

Santander, 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.— El administrador, F. Arniches.

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

SUBASTA DE GANADO

A las diez de la mañana del día 13 del corriente mes, y por el procedimiento de pujas a la llana, se verificará la venta en pública subasta del ganado que se relaciona a continuación, en cumplimiento de orden de la Delegación provincial Sindical, de fecha 11 del mes de Julio último:

Una vaca, raza holandesa, color pinta negra, como de seis años, preñada.

Otra vaca, raza holandesa, pinta negra, parida, como de seis meses, de unos cuatro años.

Un ternero, ratino, color claro, como de seis meses.

Una ternera, raza mixta, color oscuro, de ocho meses.

Una vaca, pinta negra, holandesa, de ocho años, preñada como de seis meses.

Una novilla, holandesa, pinta negra, de dos años, estil.

Una vaca, parida, como de seis años, color pinta negra, raza holandesa.

Un novillo, raza holandesa, pinto negro, de dos años.

Una vaca, parida, como de ocho meses, raza holandesa, pinta negra.

Una novilla, como de dos años, holandesa, pinta negra.

Una novilla, raza holandesa, pinta roja, como de diez meses.

Castañeda a 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Francisco González. 1495

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

El día 14 del mes actual, a las doce horas, se subastarán, en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas a la llana, los siguientes ganados que no han sido recogidos por sus legítimos dueños:

Una yegua, que tiene Eladio Herrero, tasada en 75 pesetas.

Otra yegua, en poder de Julio Gutiérrez, tasada en 75 pesetas.

Un caballo, en poder de Valentín Sáinz, tasado en 100 pesetas.

Otra yegua, que poseía Andrés Cobo, tasada en 150 pesetas.

Un burro, que posee Augusto Osle, tasado en 30 pesetas.

Otro burro, que posee Santos Martínez, tasado en 40 pesetas.

Otro burro, que posee Angel Díaz, tasado en 25 pesetas.

Otro burro, que posee Agapito Faces, tasado en 30 pesetas.

Otro burro, que posee Angel Abascal, tasado en 30 pesetas.

Otro burro, que posee Julio Gutiérrez, tasado en 30 pesetas.

Cabezón de la Sal, 5 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Vicente Arines. 1518

Ayuntamiento de PESAGUERO

Don Juan Martínez Encinas, juez municipal suplente de Pesaguero,

Hago saber: Que en virtud de autorización del señor juez de instrucción de Cabuérniga, instructor nombrado por la Comisión Provincial de Incautaciones, se saca a subasta un jato, propiedad del inculpado Fidel Gutiérrez

Salceda, tasado en 30 pesetas, la que se celebrará el día 12 del actual y su hora de las dieciséis, en la Sala audiencia de este juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

Pesaguero, 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez municipal suplente, Juan Martínez. 1503

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría del que refrenda, se sigue diligencias de quiebra providas por el procurador don Alberto López Dóriga, en nombre y representación del «Banco Mercantil», de esta ciudad, y «Sucursal del Banco Español de Crédito», en Santander, del comerciante que fué de esta plaza don Sinfiorano Ródenas Arce, representado por el procurador don Fernando A. Cuevas, y por auto del seis del actual, dictado en el ramo separado de oposición de dicho juicio universal de quiebra, he acordado reponer el auto de declaración de quiebra dictado en la pieza principal con fecha cinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis, y, en su consecuencia, dejar sin efecto tal declaración de quiebra con cuantas medidas se acordaron en la parte dispositiva del auto repuesto y por libre de tal situación a don Sinfiorano Ródenas Arce, cesando en sus respectivos cometidos el comisario nombrado don Francisco Galán Sisniega y el depositario don Mariano Giribet Solovera.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de SANTANDER**

A partir del día 10 del corriente se intentará la cobranza domiciliaria de las cuotas correspondientes al primer semestre del actual ejercicio económico del arbitrio municipal sobre «Miradores», advirtiéndose a los contribuyentes interesados que el período voluntario de cobranza termina el día 20 del próximo Septiembre, y que, transcurrida dicha fecha, se procederá a su cobro por la vía de apremio sin más requerimiento ni notificación alguna.

Santander, 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 24.927, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER